

80112-EE21832

Bogotá, D.C. Abril 05 de 2010.

Señora
EDNA BISNEY CÁRDENAS FORERO
Calle 30 No. 10-67
Tunja - Boyacá
Presente

Asunto: Consulta – Declaración de *“urgencia manifiesta”*

1. ANTECEDENTES

La señora **EDNA BISNEY CÁRDENAS FORERO**, haciendo uso del Buzón del Ciudadano, mediante solicitud No. 11984 del 12 de diciembre de 2009, requiere a esta Oficina a fin de que le sean absueltos varios interrogantes. Dicha petición nos permitimos transcribir así:

*“BUENOS DÍAS OFICINA JURÍDICA, COMEDIDAMENTE ME PERMITO SOLICITAR INFORMACIÓN ACERCA DE SI LA DECLARACIÓN DE **“URGENCIA MANIFIESTA”** ASÍ COMO SE DICTA UN DECRETO QUE DECLARA LA URGENCIA ASÍ MISMO SE DEBE DICTAR UN DECRETO QUE FINALICE LA **“URGENCIA MANIFIESTA”**? ADEMÁS QUIEN ES EL COMPETENTE PARA EJERCER EL CONTROL FISCAL DE LOS CONTRATOS QUE SE REALICEN EN LOS MUNICIPIOS EN **“URGENCIA MANIFIESTA”** Y QUE TIEMPO SE TIENE PARA ENVIAR DICHOS CONTRATOS JUNTO CON EL ACTO DE DECLARATORIA DE **“URGENCIA MANIFIESTA”**? ATT, EDNA”*
(El subrayado es nuestro)

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Antes de abordar el tema en consulta, es necesario indicar que la competencia de la Contraloría General de la República se circunscribe al marco de la Vigilancia y Control Fiscal, marco dentro del cual a la Oficina Jurídica le corresponde "Absolver las consultas que sobre interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas al campo de actuación de la Contraloría General, le formulen las dependencias internas, los empleados de las mismas y las entidades vigiladas", es decir, las normas propias para el ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal o sobre asuntos administrativos internos de esta Entidad, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 del Decreto Ley 267 de 2000.

En este sentido es importante precisar que no corresponde a la Contraloría General de la República, ni a esta Oficina Jurídica Asesora, entrar a pronunciarse sobre casos específicos que, eventualmente, se encontraren en desarrollo por cuanto implicaría ello una indebida intervención en los asuntos del resorte de la administración.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la señora **EDNA BISNEY CÁRDENAS FORERO** debe advertirse que los cuestionamientos y/o preguntas resultan ambiguas para este Despacho, toda vez que no traslucen o evidencian elementos precisos que son indispensables para abordar de manera concreta el caso en comento.

No obstante lo anterior y como quiera que uno de los baluartes de esta Oficina es el de procurar absolver las consultas que le sean formuladas con relación a la interpretación y aplicación de las normas propias para el ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal o sobre asuntos administrativos internos de esta entidad, tal como primariamente se había indicado, procederemos a dividir la consulta de la señora **EDNA BISNEY CÁRDENAS FORERO** en dos partes: La primera estará referida a los postulados Constitucionales, y la segunda versará sobre los alcances jurídicos de la **“urgencia manifiesta” en la contratación pública**.

Sobre el primer punto, menester es advertir que el Artículo 163 de la Constitución Política de Colombia establece que el Presidente de la República podrá solicitar el trámite de **urgencia** para cualquier proyecto de Ley. Así las cosas, la respectiva cámara deberá decidir sobre éste dentro de los treinta (30) días siguientes.

Por su parte, los Artículos 212, 213, 214 y 215 de la Constitución Política de Colombia, nos señalan cuáles son los estados de excepción, el momento en que deben ser declarados, quién lo debe hacer, el término de tales y el control constitucional que debe ser ejercido.

Ahora bien, más que necesario y conveniente es el decir que la figura de la **“urgencia manifiesta”**, como segunda parte de nuestro pronunciamiento, es un elemento propio de la Contratación Estatal, veamos:

El Estatuto General de la Contratación Pública se encuentra compuesto por reglas cuyo objetivo es el alcance de la contratación de los bienes, obras y servicios que se requieran para el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos; todo lo anterior, dentro de parámetros que permitan adelantar una selección enmarcada en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como en el deber de *Selección Objetiva*.

Precisamente, entre las modalidades de *Selección Objetiva* de contratistas, encontramos como una causal de aplicación de la contratación directa aquella denominada **“urgencia manifiesta”**, concebida precisamente para aquellos casos que exigen una respuesta inmediata de la administración. La aplicación de tal mecanismo procede según lo establecido en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, en donde se entiende que existe una **“urgencia manifiesta”** cuando la continuidad del servicio prestado por la entidad exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones particulares relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos públicos de selección.

Entonces la declaración de una **“urgencia manifiesta”** es del todo un evento que origina la utilización de la modalidad de contratación directa de manera restrictiva, exigiendo su respectiva justificación y declaratoria mediante un acto administrativo debidamente motivado, contentivo de los argumentos técnicos que la justifiquen, el cual también hará las veces del Acto Administrativo de justificación de que trata el artículo 77 del Decreto 2474 de 2008.¹

¹ **Artículo 77. Acto administrativo de justificación de la contratación directa.**

Cuando proceda el uso de la modalidad de selección de contratación directa, la entidad así lo señalará en un acto administrativo que contendrá:

1. El señalamiento de la causal que se invoca.
2. La determinación del objeto a contratar.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirán a los proponentes si las hubiera, o al contratista.
4. La indicación del lugar en donde se podrán consultar los estudios y documentos previos, salvo en caso de contratación por urgencia manifiesta.

En los eventos previstos en los literales **b)** y **d)** del numeral **4** del Artículo **2** de la ley 1150 de 2007 y en los contratos interadministrativos que celebre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República, no requieren de acto administrativo alguno, y los estudios que soportan la contratación, no serán públicos.

Parágrafo 1. En caso de urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declara hará las veces del acto a que se refiere el presente artículo, y no requerirá de estudios previos.

Parágrafo 2. En tratándose de los contratos a los que se refiere el artículo 82 del presente decreto no será necesario el acto administrativo a que se refiere el presente artículo.

Vale la pena decir que tales restricciones se deben, precisamente, a que frente a esta declaratoria la entidad podría celebrar el contrato de manera inmediata e inclusive hacer los traslados presupuestales internos que se requieran. Por tal razón, no puede encontrarse ninguna descripción que permita dar a entender que con esta causal pueden subsanarse la falta de una correcta y oportuna planeación por parte de la administración, cuando pretenda emplearse con la excusa de prestar el servicio público respectivo de manera inmediata, toda vez que su inadecuado uso genera la responsabilidad fiscal, penal y disciplinaria de los servidores públicos que así la empleen.

Quiere decir esto que si el objeto de la contratación se dirige a brindar soluciones frente a situaciones que no son el resultado de las circunstancias anteriormente descritas, siendo plenamente claro el carácter imprevisible e irresistible de las mismas, cuyas consecuencias sean la afectación del orden público, económico o social, nos encontraremos ante una desviación de la naturaleza real de esta causal de contratación.

En efecto, la utilización de esta causal es tan restrictiva, que la Contraloría General de la República, mediante las disposiciones contempladas en el Artículo 43 de la ley 80 de 1993, posee el control fiscal inmediato y obligatorio cuando se presentan estas circunstancias excepcionales, adicional al control fiscal posterior.

En consideración, la entidad que declare la **“urgencia manifiesta”** deberá, una vez celebrados los contratos, enviar al ente de control fiscal no sólo el acto administrativo que la haya declarado, sino que también el contrato, así como todos los antecedentes administrativos y pruebas de la actuación, para que el ente de control fiscal en un término de dos meses se pronuncie sobre la legalidad de la actuación.

3. CONCLUSIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto podrá concluirse que:

1. La figura de la **“urgencia manifiesta”**, es un elemento propio de la Contratación Estatal.
2. Debe entenderse que existe una **“urgencia manifiesta”** cuando la continuidad del servicio prestado por la entidad exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones particulares relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones y, en general, cuando se trate

de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos públicos de selección.

3. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la **“urgencia manifiesta”**, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Finalmente, le informamos que Usted puede conocer y consultar los conceptos que, con relación a éste y otros temas, ha proferido la Oficina Jurídica visitando nuestro portal institucional: <http://www.contraloriagen.gov.co>

Cordial saludo,

LUIS GUILLERMO CANDELA CAMPO

Director Oficina Jurídica

Proyectó:	Dr. Felipe Giraldo Buenaventura - Abogado Contratista Oficina Jurídica
Revisó:	Dr. Juan Carlos Luna Rosero - Coordinador de Gestión – Oficina Jurídica
Radicado:	2010ER10394